

La suspensión del nuevo Código constituye un gran triunfo para la Corte Suprema de Justicia que no patrocinó un día siquiera el proyecto del doctor Ismael Arbeláez puesto que lo atacó duramente antes de que se convirtiese en ley; y porque expedido como ley aprovechó la ocasión de presentarle su informe anual al Congreso para pedir ahincadamente la abrogación de ella, abogando para que se volviese a la antigua legislación.

No procedió el Congreso a tontas y a locas para decretar la suspensión; tan inaceptable era el nuevo Código, que en la revista «El Judicial» de Bogotá, se afirma que en pro de la suspensión del nuevo Código laboraban de consuno la Corte Suprema de Justicia, la mayoría de los Tribunales del país y la Academia colombiana de Jurisprudencia.

No obstante, es probable que volvamos de nuevo sobre el nuevo Código, particularmente para criticar la supresión de las tercerías excluyentes y para defender el antiguo Código respecto del reconocimiento de la acción de tercería excluyente, como ordinaria que entendemos es cualidad que inconscientemente se le tacha de pernicioso efecto.

IGNACIO DUQUE

Apuntes sobre legislación de los indígenas

Un problema de trascendencia regional, con tendencias a lo departamental y nacional, es hoy el que se roza con la aplicación del derecho penal a los aborígenes del Occidente del Departamento, restos de la raza autóctona sometida por los conquistadores, que conservan su dialecto, supersticiones y costumbres a la vez que han vislumbrado algunos destellos de civilización, antaño por el contacto con individuos de otras razas y ogaño con la obra de una misión catequizadora femenina que por espacio de unos diez años los ha venido aleccionando, hasta llegar a la creación de la Prefectura Apostólica de Urabá, a cargo de los R. R. P. Carmelitas.

En tales condiciones, estos indígenas no están sujetos a legislación general de la República, desde luego que está en vigencia el artículo 1º de la Ley 89 de 1890.

Toca a las personas entendidas en sociología avocar el estudio de este fenómeno jurídico, e indicar lo que deba hacerse con estas incipientes sociedades a las que ningún freno legal contiene en sus desmanes, lo cual es inquietante; pues como a la vez se trata de seres dotados de malicia, de astucia y no pocas veces de inteligencia, las mismas enseñanzas que reciben los ponen al tanto de su impunidad ante la ley.

Aquí donde vivimos en contacto diario con ellas se ha notado que, a partir de la obra de la misión expresada, la criminalidad ha crecido en vez de disminuir, lo que parece una paradoja o antinomia; pero es también que antes las autoridades no habían caído en la cuenta de la inmunidad legal de los indígenas

y castigaban sus delitos al par que los de los demás ciudadanos, en lo cual había injusticia, desde luego que el salvaje o semisalvaje está en un nivel muy inferior al del que al menos tiene nociones de religión cristiana, lo bautizan y casan y sabe que debe cumplir ciertos deberes conforme al Decálogo que tradicionalmente aprende y sabe.

El salvaje en su selva, en lucha bravía con la naturaleza, a nadie daña; pero es muy peligroso atraerlo a la vida civilizada sin antes enfrenar sus instintos por medio de leyes que de antemano debieran hacerle conocer. Mas si al ser atraído al cristianismo el aborígen comprende que no tiene sanción penal para sus delitos, nadie sabe a qué abismos de degradación podrá llegar con el tiempo, una raza que puede convertirse en instrumento de crímenes propios y ajenos.

En cuanto a los derechos civiles de los indígenas, algo prevén la citada ley 89 de 1890 y algunas posteriores; pero casi ningunas de sus disposiciones son aplicables a los de esta región en donde los resguardos fueron repartidos hace más de ochenta años, sin que, por ende, existan cabildos, tribus ni parcialidades con organización y representación legal.

Dice la misma ley que el Gobierno de acuerdo con los Jefes de las misiones catequizadoras, dispondrá la forma en que los indígenas deben quedar con respecto a la ley penal; pero es lo cierto que, al menos en esta región, ese convenio no se ha hecho. Así mismo dispone que los Gobernadores de los Departamentos dictarán decretos reglamentarios en sus respectivas jurisdicciones, cosa que apenas se sabe que lo haya hecho el del Departamento del Cauca por decreto número 74 de 1898, cuando aún lo integraban los actuales de Nariño, el Valle, parte del de Caldas y la Intendencia Nacional del Chocó.

Parece que si en materia penal no alcanza a los indígenas la Ley nacional que rige para los ciudadanos, mucho menos debieran alcanzarles las ordenanzas departamentales de la misma índole, sin embargo de lo cual se ha visto a indígenas de pura raza pagando arresto por fraude a las Rentas Departamentales, consistente en la fermentación de chicha para su consumo, bre baje este que es casi el renglón principal de la alimentación de los indios, sin que hayan valido quejas y reclamaciones a la Gobernación, a la Superintendencias y Juzgados departamentales de Rentas.

En un caso reciente un Teniente de Rentas sobreseyó a favor de unos indígenas, empapado en las doctrinas que Jueces y Tribunales aplican y por temor de incurrir en violación de la ley, y le fue revocado el auto por el Juzgado Superior de Rentas, mandando a la vez establecer una serie de circunstancias por las cuales se debe llegar a la conclusión de que los sindicados llevan vida completamente salvaje para poder declararlos irresponsables, cuando para los efectos legales de inmunidad basta que el sindicado se halle en tránsito de la vida salvaje a la civilizada por medio de Misiones catequistas, pues el hecho de entender en forma *sui generis* el castellano, tener nociones del bien y el mal, de premios y castigos, tratar con individuos de otra raza, haber oído hablar de Dios y en muy contadas veces llevar calzo-

nes y camisa, no hace al indígena ciudadano, ya que aun en tales condiciones no se les permite sufragar en los comicios populares ni vender libremente su parcela en los resguardos. Luego por las condiciones que exige comprobar el señor Juez de Rentas no debe tenérseles por individuos punibles.

Empero, como arriba se dijo, más de un indígena ha pagado en la cárcel largas penas de arresto, arrancados a su vida selvática, por el delito de hacer y beber chicha, al paso que los Juzgados de Circuito, los Superiores de Distrito y el Tribunal Superior no han podido aplicarles pena alguna por asesinatos, homicidios, heridas, robos y otros delitos, por no haber una ley que autorice el castigo y si una especial que lo desautoriza. Tenemos, pues, que algunos empleados de Rentas en estos casos han puesto las ordenanzas por sobre la ley; y así ¿qué idea se formarán de la Justicia los indígenas?

Aunque estos breves apuntes sólo tienen por objeto inquietar a quienes con un buen caudal de ciencia sepan tratar cuestiones jurídicas y sociológicas, abriendo campo a investigaciones generosas que, a la vez que se trate de cristianizar a los salvajes, precaucionen a la sociedad contra el despertar de sus instintos, mejorando y conservando los pocos restos que hoy quedan de la raza que señoreaba estas tierras, parece conveniente adelantar algunas cuestiones que quizá contribuyan a esos mismos estudios.

¿No sería posible una legislación que fuera su materia penal para la raza indígena aplicada por jueces especiales, en que se apreciara la responsabilidad por el grado de cultura que hubiese adquirido el sindicado, grado que sería calificado por peritos entendidos en psicología y psiquiatría, con intervención del Ministerio Público y no con prueba testimonial, tal así como funcionan los Juzgados de Menores?

¿No se pudiera ensayar con unos cuantos Juzgados de indígenas, diseminados en las Misiones; y de acuerdo con los Jefes de éstas, crear establecimientos especiales de castigo y corrección como, la casa de Menores de Medellín v. g., o colonias agrícolas bien organizadas para los aborígenes delincuentes?

Por lo pronto éste sería, cuando menos, un ensayo y un principio, mejorables en todo tiempo.

Frontino, 1924.

FÉLIX A. BETANCUR.

Asuntos sociales

Cuando pensamos en la insuficiente, casi nula, preparación de un principiante para dilucidar sobre asuntos de derecho; cuando pensamos en el criterio inexperto de los neófitos en la Jurisprudencia, desconcertado ante la ambigüedad de las leyes, vacilamos en la tarea de hilvanar los conceptos que nos han sugerido algunos principios considerados tan invulnerables e intangibles

como si fueran parte constitutiva del venerado Corán. Pero nuestro espíritu se sobrepone a las timideces, propias de candores pueriles, porque si nos anima la afición ignata a los estudios jurídicos, no es propio callar cuando con la íntima firmeza del convencido nos separamos de doctrinas que constituyen para autoridades de saber, algo así como el grito avasallador de una conciencia popular.

No es el incentivo de nuestra imaginación—quizás deslumbrada ante la inconmensurable grandeza que marcó la inmortalidad del pueblo generador de los principios de justicia—sentar dogmas; nó; es el anhelo de hallar la escueta verdad cuya consecuencia puede señalar un proceso de errores sinceros. No dudamos sea incompleto y quizás insulso nuestro somero comentario pero se presenta a nuestra mente con una ceñida adaptación a la legalidad.

El *derecho* debe ser la norma de toda actividad humana y si la ley y en especial los principios imperativos de las Constituciones que son el sustentáculo de todo organismo dirigente y el amparo de las garantías individuales, tienen su fundamento básico en el *derecho*, hacia él convergen necesariamente, como punto concéntrico, las acciones de los gobernantes animados por el calor de un ideal patriótico. cuando el círculo de acción lo restringen de un modo asfixiante las mismas leyes viciadas por las pasiones de ciertos núcleos cuyas combinaciones están muy lejos de inspirarse en los intereses genuinamente nacionales.

«La ley, dice el artículo 4 del Código Civil, es una declaración de la voluntad soberana manifestada en la forma prevenida en la Constitución nacional». Pero no cremos que todas las leyes son el trasunto de un anhelo colectivo, el símbolo de una necesidad impuesta por la ingénita fuerza de las circunstancias, y habiendo torcido del cauce *natural* la ley positiva, el absurdo imperio de ésta impone a los dirigentes la acción legal de tomar medidas congruentes y respaldadas por la aquiescencia popular, dilatar los presentes derroteros, para llenar así un vacío y sacar avante un noble programa quebrado por las maquinaciones tortuosas.

El artículo 31 del Acto Legislativo de 1910 estatuyó: «El Presidente de la República, durante el período para que sea elegido y el que se halle encargado del Poder Ejecutivo, mientras lo ejerza no podrán ser perseguidos ni juzgados por delitos sino en virtud de acusación de la Cámara de Representantes y cuando el Senado haya declarado que hay lugar a formación de causa.» Claramente se ve consignado en este artículo un principio que puede entrañar funestas consecuencias no sólo para el Gobierno sino para el País que es el mártir en las sacudidas de las pasiones. En efecto, puede suceder que en determinado momento los poderes Ejecutivo y Legislativo se encuentren en abierta pugna, entonces las confabulaciones sinuosas de los políticos, en este último cuerpo inician, baja el pretexto más baladí, una acusación que da lugar en el Senado a una destitución y como resultado final de este trámite tendencioso se hará una elección convencional en quien satisfaga las ambiciones de quienes buscan prebendas.

Preguntamos: ¿qué actitud debe asumir el Jefe del Ejecutivo